En la ciudad de Trelew, a los 6 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., G. B. y Otros c/ L. S.R.L. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 158 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada mediante ID 1431342? SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

I. Mediante sentencia de primera instancia N° 16/2024 se hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por G. B. A., V. P. G., C. B. G., E. M. R. y D. A. P., en contra de L. S.R.L. y J. C. S., condenando a éstos solidariamente, a abonar a las actoras, en el término de 10 días, la suma de $31.146.296 ($2.815.842 corresponden a A.; $7.565.644,10 a G.; $4.834.457,50 a G.; $8.976.024 a R. y $6.954.329,50 a P.), con más el interés fijado en el considerando respectivo. Impuso el 97% de las costas a los demandados y el 3% restante a las actoras y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para resolver de este modo, la magistrada sostuvo que ante la falta de contestación de la demanda y estado de rebeldía en la que incurrió la demandada y empleadora, L. S.R.L., cobra plena operatividad la presunción del artículo 54 de la ley XIV N°, en refuerzo de la postura de la parte actora.

Seguidamente, valoró las declaraciones de los testigos J. A. F. y N. L. A. y añadió que fue ofrecida como prueba la causa “A. N. L. c/ L. S.R.L s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte N° 463/2020) que tramitó ante el mismo juzgado en la que se acreditaron los incumplimientos descriptos por los testigos.

Afirmó que más allá de tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda en virtud de la rebeldía de L. SRL, quedó acreditado con los testimonios rendidos y las informativas producidas las falencias registrales de las trabajadoras en cuanto a la verdadera fecha de inicio de las vinculaciones laborales, los incumplimientos en cuanto a la integración de aportes y los perjuicios que ello acarrea, como por ejemplo no contar con obra social, beneficios de tipo provisional y el atraso en el pago de haberes.

Por otro lado, dijo que L. S.R.L. debía acreditar los presupuestos de aplicación de la figura excepcional del artículo 247 de la LCT y no lo hizo. Por ello, declaró procedente la indemnización del artículo 245 de la LCT. En consecuencia, hizo lugar a las diferencias reclamadas respecto de la liquidación final y de los rubros correspondientes al despido. Por

otra parte, rechazó la multa del artículo 80 LCT por considerar que la intimación cursada por las actoras el 08/06/2022 resultó extemporánea por prematura (artículo 3 decreto 146/2001).

A continuación, la Magistrada analizó si J. C. S. debe responder en forma personal en la presente causa. Para ello, se refirió al artículo 54 de la ley 19.550 (conforme artículo 144 del CCCN) y destacó que del propio relato de las partes, como de las prueba documentales y la conducta desplegada, surge que no existió en los hechos una diferenciación entre la persona jurídica y los socios que la integran, particularmente del demandado, S., quien es socio mayoritario y desarrollaba y dirigía un emprendimiento ligado a su profesión (médico ginecólogo) a través de la maternidad ISIS, cuya titularidad era de L. S.R.L.

Remarcó que además de los reconocimientos, existieron incumplimientos y actitudes concretas que habilitan la extensión de responsabilidad. Señaló que quedó acreditado que era una práctica habitual la registración tardía del personal, la falta de aportes y el atraso en el pago de los haberes. Todos incumplimientos que excedían los “meros incumplimientos laborales” y que demostraban prácticas, metodologías habituales y sistemáticas en perjuicio de las trabajadoras.

Además, tuvo en cuenta la conducta desplegada por las partes durante la tramitación del juicio (conf. art. 165 inciso 5 del CCCN). Valoró que L. SRL no contestó demanda y quedó en estado de rebeldía, “como buscándose una condena directa del ente societario”. Y añadió que ni siquiera hizo cesar tal estado S. cuando se presentó a la audiencia preliminar. Señaló que del certificado de dominio surge que el inmueble donde funcionaba la maternidad es propiedad de S. y que con posterioridad a los despidos fue donado con reserva de usufructo a Esteban Sandoval.

Por todo lo antes expuesto la Magistrada concluyó que estaban dadas las condiciones para extender la responsabilidad pretendida al codemandado J. C. S. por considerar que existió un abuso de la persona societaria en detrimento de las trabajadoras.

En ese contexto, resaltó que ni siquiera fueron abonadas las indemnizaciones conforme al artículo 247 de la LCT, figura elegida por la empleadora para disolver los contratos. Concluyó que, ante situación de fraude, vaciamiento, descapitalización del ente empleador, debe hacerse la interpretación más amplia y protectoria posible, por ser el trabajador sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14bis CN).

Por último, determinó de los rubros y montos que prosperan, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. El codemandado J. C. S. apeló la sentencia y, concedido el recurso, expresó sus agravios mediante ID 1431342. Corrido el pertinente traslado, la parte actora respondió agravios mediante ID 1437558.

II. a. Agravios expresados:

En su primer agravio cuestiona los alcances dados en la sentencia a la rebeldía de L. SRL. Sostiene que la circunstancia de no haber contestado demanda no permite tener por probado que la actuación de la sociedad encubrió la consecución de fines extrasocietarios.

En su segundo agravio cuestiona la afirmación de la Magistrada respecto de que no existió en los hechos una diferenciación entre la persona jurídica y los socios. Señala que lo que la Magistrada interpreta como una confusión de patrimonios no es más que aportes societarios realizados para la conformación de la sociedad (como el uso del inmueble libre de costo). Agrega que sin el aporte de los socios la sociedad no puede existir.

En su tercer agravio, y en punto a los incumplimientos tenidos en cuenta para extender la responsabilidad, dice que los fundamentos esgrimidos por la Jueza choca con el criterio fijado por las cámaras locales. Cita y transcribe jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones.

En su cuarto agravio dice que la donación del inmueble es un hecho no planteado por la demandante, ni puede ser subsumido dentro de las alegadas maniobras toda vez que es un bien propio de S., adquirido 14 años antes de la constitución de la sociedad.

En su quinto agravio dice que no surge del fallo apelado los elementos de convicción que pudieran haber producido en la Jueza el suficiente grado de certeza respecto del fraude, vaciamiento o descapitalización. Dice que en este caso no se acreditó que la empresa fuera un fantasma, que se haya constituido como medio para perseguir fines ilícitos o que haya funcionado como una pantalla. Añade que no se acreditó el vaciamiento o descapitalización de la SRL y que aun hoy se conservan en el inmueble todo el equipamiento.

En su sexto agravio afirma que la sentencia es arbitraria y que no se probaron las circunstancias necesarias para correr el velo societario (fraude e intencionalidad de dañar a terceros). Reitera también que no existieron maniobras fraudulentas. Cita y transcribe jurisprudencia y solicita se deje sin efecto la extensión de responsabilidad del codemandado J. C. S..

II. b. Contestación de agravios:

La parte actora denuncia, en primer lugar, la insuficiencia del recurso. Afirma que el recurso debe declararse desierto porque no alcanza para ser considero una expresión de agravios. Dice que el recurrente no demuestra error alguno en la sentencia sino que se limita a dar su particular opinión respecto de algunos pasajes de la sentencia.

Señala que la jurisprudencia que transcribió el recurrente es aplicable a los actos y conductas del codemandado S.. Solicita se declare desierto el recurso.

Luego, de manera subsidiaria, responde agravios.

III. Análisis del recurso:

A fin de dar respuesta al recurso interpuesto, procederé inicialmente a analizar si los agravios expresados contra la sentencia recurrida alcanzan el estándar mínimo de

suficiencia que permita su estudio. En este sentido, tras una lectura detenida tanto de la sentencia como del escrito que pretende conmoverla, adelanto que, en mi opinión, los agravios no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 60 de la Ley XIV N° 1 y el artículo 268 del CPCC, lo que me impide entrar en el tratamiento del fondo de la cuestión.

Es bien sabido que la expresión de agravios es una carga procesal que exige que el recurrente refute total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia, ya sea en lo que respecta a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas. Si la sentencia se apoya en distintos fundamentos independientes entre sí y alguno de ellos no es criticado o se lo hace de manera deficiente, el recurso queda desierto (conf. PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; ROSALES CUELLO, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

Este es el criterio sostenido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial, el cual ha reiterado que no basta con expresar una mera disconformidad para conmover los fundamentos de una sentencia. Por el contrario, es necesario presentar argumentaciones concretas que constituyan un verdadero ataque directo a la decisión, señalando y demostrando los errores de hecho y derecho que pueda contener. Es preciso identificar en el razonamiento del Magistrado aquel argumento que constituya, estrictamente, la idea central que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15, 02/SROE/17) y sustentar la apelación en fundamentos válidos y sólidos, cimentados sobre bases serias que permitan evidenciar alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende (voto del Dr. Vivas en SDCA 4/2019).

En este caso, como se desprende de la reseña efectuada en el considerando anterior y tal como acertadamente señala la parte actora al responder los agravios, el apelante no cuestionó los fundamentos centrales expuestos por la sentenciante. Por el contrario, los agravios expresados por J. C. S. corren de manera paralela al razonamiento principal de la jueza de primera instancia, sin lograr con sus manifestaciones modificar los ejes fundamentales de la decisión.

En efecto, al comparar los fundamentos expuestos en la sentencia con los agravios expresados, se hace evidente que estos últimos no cumplen con los requisitos impuestos por los arts. 268 y 269 del CPCC. En particular, la Magistrada decidió extender la responsabilidad de la sociedad a S. de manera solidaria e ilimitada por una serie de motivos que no fueron debidamente refutados por el recurrente, o que fueron impugnados de manera parcial e insuficiente.

Por ejemplo, no se cuestionó la valoración de la prueba testimonial y documental, ni se impugnó la valoración de la conducta de J. C. S. durante el juicio. Tampoco se atacó la

afirmación de la Magistrada respecto a que S., como socio mayoritario, dirigía un emprendimiento ligado a su profesión (médico ginecólogo) a través de la maternidad ISIS, cuya titularidad era de L. SRL. No se criticaron adecuadamente los hechos concretos señalados en la sentencia que concluyeron que existía una práctica habitual de registración tardía del personal, falta de aportes y atraso en el pago de haberes. Además, no se refutó la conclusión de que estos incumplimientos excedían los "meros incumplimientos laborales" y reflejaban prácticas habituales y sistemáticas en perjuicio de las trabajadoras. Tampoco se cuestionó la falta de pago de las indemnizaciones conforme al artículo 247 de la LCT, figura elegida por la empleadora para disolver los contratos. Por último, no se refutó la conclusión de que, ante situaciones de fraude, vaciamiento o descapitalización del ente empleador, debe adoptarse una interpretación amplia y protectoria, conforme al artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Por el contrario, el recurrente se limitó a transcribir fragmentos del fallo impugnado y a realizar afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin establecer un vínculo claro con los fundamentos de la sentencia atacada. Por ejemplo, en su primer agravio, cuestiona los alcances atribuidos en la sentencia a la rebeldía de L. SRL, pero no explica concretamente el error en el razonamiento de la Magistrada. En cuanto al segundo agravio, las afirmaciones presentadas no son suficientes para desvirtuar la conclusión de que no hubo diferenciación entre la persona jurídica y sus socios. En el tercer agravio, se limita a transcribir partes de sentencias sin vincularlas al caso concreto, lo que no aporta argumentos sustanciales.

En el cuarto agravio, el recurrente sostiene que la cuestión de la donación del inmueble no fue planteada por la parte actora. Sin embargo, esta circunstancia no modifica lo resuelto, ya que fue solo uno de los varios factores considerados por la Magistrada para extender la responsabilidad. Finalmente, los agravios quinto y sexto son extremadamente dogmáticos y generales, sin abordar las circunstancias específicas ni analizar el material probatorio considerado en la sentencia, especialmente la prueba testimonial, la informativa dirigida a la AFIP y la conducta desplegada por las partes durante el proceso.

En resumen, los agravios presentados carecen de fundamentación adecuada y no logran desvirtuar las conclusiones de la sentencia impugnada, lo que justifica su rechazo.

IV. Conclusión:

Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo declarar la deserción del recurso (art. 268 y 269 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV n° 1) con costas de segunda instancia al recurrente vencido (art. 57 de la Ley XIV n° 1). Asimismo, teniendo en cuenta la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia, propongo regular los honorarios de P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en la suma equivalente al 6% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). Sin regular honorarios a quienes patrocinaron

al recurrente, Dra. M. V. y Dr. G. S. C., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).

Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por el codemandado J. C. S.. --Por tal motivo, para evitar innecesarias reiteraciones y por razones de economía procesal, seguidamente ingresaré al tratamiento de la cuestión a resolver.

II. En su recurso, el codemandado S. formula seis agravios contra el pronunciamiento recurrido. En el primero se agravia del alcance que dio la sentenciante a la rebeldía de L. SRL afirmando que su incomparecencia es insuficiente para acreditar la actuación de la sociedad para encubrir fines extrasocietarios. En el segundo cuestiona la afirmación dada por la sentenciante sobre el patrimonio de la persona jurídica y el de los socios, afirmando que en realidad se trata de un aporte que hace un socio a la sociedad. En el tercero intenta cuestionar mediante la transcripción de fallos de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones los incumplimientos endilgados por la sentenciante para extender la responsabilidad de la empleadora hacia su persona. En cuarto lugar, afirma que la donación del inmueble no fue un hecho planteado por la demandante ni tampoco puede ser subsumido dentro de las maniobras vaciatorias alegadas, por tratarse de un bien de propiedad de S. adquirido 14 años antes de que se constituyera la sociedad. En su quinto agravio indica que no surgen de la sentencia cuáles fueron los elementos de convicción para producir suficiente grado de certeza acerca del fraude, vaciamiento o descapitalización. Finalmente, en su sexto agravio, sostiene que el pronunciamiento es arbitrario dado que no se probaron las circunstancias para el corrimiento del velo societario ni existieron maniobras fraudulentas.

III. --los planteos reseñados, como indica la colega preopinante, son insuficientes para tener por debidamente formulada la crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado en los términos del art. 268 del CPCC y del art. 60 Ley XIV N° 1, dado que el recurrente se limita a disentir con los fundamentos del fallo sin intentar rebatirlos adecuadamente. En otras palabras, el recurso debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica del escrito de expresión de agravios (art. 268 y 269 CPCC).

Ello es así, ya que la magistrada de grado, en fundamento de su decisión, especialmente consideró: (i) la declaración de los testigos J. A. F. y N. L. A. y las constancias del Expte. 463/2020 que a su criterio acreditaban debidamente la falta de debida registración de varios trabajadores; (ii) la conducta desplegada por el codemandado S. durante el proceso; (iii) la circunstancia de que ese codemandado, como socio mayoritario de L. SRL, dirigió un

emprendimiento especialmente ligado a su profesión como ginecólogo; (iv) la existencia de una práctica de registrar tardíamente al personal, no depositar los aportes o atrasarse en el pago de los haberes; (v) que tales conductas iban más allá de los "meros incumplimientos laborales" reflejando prácticas habituales perjudiciales a los trabajadores; (vi) la ausencia de pago de las indemnizaciones previstas en el art. 247 LCT, que fue la norma invocada la momento del distracto laboral; y (vii) la interpretación amplia y protectoria del art. 14 bis de la Constitución Nacional frente a situaciones de fraude, vaciamiento o descapitalización del empleador en perjuicio de los trabajadores.

En definitiva, en base a esas consideraciones, la magistrada estableció que correspondía hacer lugar a las diferencias reclamadas por liquidación final y a los rubros derivados del despido injustificado y extendió la responsabilidad al codemandado J. C. S. en los términos del art. 54 LSC y art. 144 CCyC.

Frente a las referidas consideraciones y conclusiones de la jueza de grado, como anticipé, el recurrente pretende la revocación de la sentencia planteando un mero disenso o discrepancia con el fallo, el que, cabe agregar, se sostiene en un detenido y correcto análisis de la prueba producida y del derecho aplicable.

Es que los agravios que articula no rebaten ninguno de los fundamentos dados en la sentencia y se traducen en un simple disenso o discrepancia que deja en evidencia la insuficiencia técnica del escrito de expresión de agravios. Ello pues, en el primer agravio no indica en concreto cual fue el error incurrido por la sentenciante al analizar y valorar la rebeldía de L. SRL. Tampoco cuestiona a través del segundo agravio la conclusión en relación a la inexistencia de diferenciación entre la persona jurídica y sus socios.

Por otro lado, en su tercera queja se limita a transcribir sentencias cuando es sabido que la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso.

En relación al cuarto agravio, en el que dice que la donación del inmueble donde funcionaba la clínica no fue debidamente planteada en la demanda, cabe acotar, como señaló la Dra. Spoturno en el voto precedente, que esa sola alegación es insuficiente para desvirtuar la extensión de responsabilidad establecida en la sentencia, ya ese fue sólo uno de los elementos que consideró para condenar de manera solidaria al recurrente.

Por último, los últimos dos agravios resultan dogmáticos y no rebaten la valoración realizada por la sentenciante respecto de la prueba testimonial y de la informativa y de la conducta desplegada por S. a lo largo del proceso.

En virtud de lo hasta aquí apuntado, resulta oportuno recordar que criticar una sentencia supone mucho más que disentir con su resultado. El apelante debe conmover las líneas argumentales del Juzgador de grado, incluyendo el señalamiento concreto y preciso del error en que ha incurrido al aplicar el derecho o al analizar la prueba, ponderando aquella que acredita en contrario del criterio expresado en el pronunciamiento y habilita su revocación.

La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569).

En otras palabras, la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez de la primera instancia baso su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una autentica expresión de agravios (Crisolmet SAIC s/ Concurso s/ Inc. Verificación- 07/89 - Cámara Nacional Apelaciones en Comercial - Sala B).

Conforme lo apuntado, es preciso señalar que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (SCBA Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del

13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).

IV. --Por lo hasta aquí expresado, como fue anticipado y como postula la colega que me precedió en el voto, el recurso de apelación debe ser declarado desierto (art. 269 del CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1), con costas de alzada al recurrente perdidoso (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios, coincido con Dra. Spoturno en tanto propone regular los honorarios de los letrados de las actoras, en forma conjunta, en un 6% y que no se regulen honorarios a la Dra. M. V. y al Dr. G. S. C., letrados patrocinantes de J. C. S., por ser inoficiosos los trabajos cumplidos en esta instancia.

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

Frente a la conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por J. C. S..

B) Imponer las costas de alzada al recurrente vencido.

C) Regular, por sus labores de alzada, los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 6% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. No regular honorarios a la Dra. M. V. y al Dr. G. S. C. por resultar inoficiosas las tareas cumplidas.

Tal mi voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

IFFITHS
CAMARA

A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por J. C. S..

B) Imponer las costas de alzada al recurrente vencido.

C) Regular, por sus labores de alzada, los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 6% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. No regular honorarios a la Dra. M. V. y al Dr. G. S. C. por resultar inoficiosas las tareas cumplidas. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 49 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA